

## **SENTENCIA NÚMERO 487.-**

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, el suscripto, **Germán Dario Cesar Dri**, Vocal de la Cámara de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados "**S. A. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO**", debatida en audiencia de los días 10, 11 y 12 de noviembre de 2025, cuya segura de juicio tuvo lugar el día 14 de noviembre de 2025.- En dichas audiencias de debate intervinieron por la Acusación, la Fiscal **Dra. Eugenia Ester Molina**, los Fiscales **Dres. Jorge Mario Guerrero y Martín Irurueta**, el imputado **A. D. S.**, junto a sus Abogados Defensores, los **Dres. Rafael Briceño y Diego Briceño**.- Las generales del imputado son: S. A. D., D.N.I.Nº xxxxxxxx, argentino, telef.cellular xxxxxxxx, estado civil soltero, empleado municipal, nacido el xx/xx/xxxx en la ciudad de Federal, de 37 años de edad, que sabe leer y escribir, que es hijo de xxxxxxxx y de xxxxxxxx y que se domicilia xxxxxxxxxxx. El hecho materia de acusación contenido en el auto de remisión a juicio, es el siguiente: "*Que A. D. S. convivía hasta el 6 de noviembre de 2019 con su pareja -xxxxxxxxx- y su hija xxxxxxxxxxx de 14 años de edad en el domicilio de calle xxxxxxxx de esta ciudad de Federal. Que cuando la niña tenía 12 años de edad y en los momentos en que su pareja -xxxxxxxxx estaba en la vivienda -en al menos cinco oportunidades S. abuso sexualmente de su hija, la primera vez fueron manoseos en los pechos y vagina y ya la segunda vez en la cama matrimonial el imputado la accedió carnalmente vía vaginal con su pene, hechos que se repitieron en al menos tres oportunidades más, siempre dentro de la vivienda, en el dormitorio de la niña y en el que el hombre ocupaba junto a su pareja, que para lograr el secreto S. amenazaba a su hija con que "le pasaría algo a su madre si contaba", hechos que llevó a cabo aprovechando de la confianza que le daba el vínculo de parento-hija que tenía con la niña víctima, que estos hechos los llevó a cabo cuando la niña aún cursaba 6 grado en la escuela primaria a fines del años 2017 y principios de 2018*".- En las jornadas de debate ya referidas, el encausado con asesoramiento de su Defensor de confianza, hizo uso de su derecho de abstención. Se produjeron las testimoniales propuestas, lo que sucedió en el siguiente orden: 1º) xxxxxxxx. 2º) xxxxxxxxxxxx 3º) xxxxxx. 4º) xxxxxxxx 5º) xxxxxxxxxxxx 6º) xxxxxxxx 7º) xxxxxxxxxxxx 8º) xxxxxxxxxxxx 9º) xxxxxxxx 10º) xxxxxxxx.- Asimismo, por medio de las declaraciones testimoniales se incorporaron los siguientes documentos (númerados conforme admisión de evidencias), sin oposición de parte: **1º) Documental N° 1:** ACTA de denuncia radicada por la señora xxxxxxxxxxx, D.N.I. N° xxxx con domicilio en calle xxxxxxxx de Federal.- **2º) Documental N° 5:** Acta de inspección ocular, croquis del lugar y placas fotográficas de fecha 4 de diciembre de 2019 suscripto por el Of. Sub Inspector Carlos Manuel Cabrera.- **3º) Documental N° 6:** Nota 305/19 de fecha 4 de diciembre de 2019 suscripta por el Agente Mauro Mohr con formulario 004 de placas fotográficas.- **4º) Documental N°2:** informe técnico de fecha 21 de diciembre de 2020 elaborada por María Florencia Lezcano.- **5º) Documental N°3:** Informe técnico de fecha 06 de diciembre de 2019 suscripto por María Florencia Lezcano.- **6º)**

**Documental N° 4:** CD e Informe de Testimonial mediante Cámara Gesell a la niña víctima de fecha 21 de noviembre de 2019 suscripto por el Lic. Adrián Novkovic. **7º) Documental N.º 8:** Informe psicológicopsiquiátrico de fecha 18 de diciembre de 2019 en relación a la niña víctima suscripto por la Lic. en Psicología Adriana Terra y el Psiquiatra Forense Jorge Zebruk; **8º) Documental N° 9:** Informes de fecha 28 de febrero de 2020 suscripto por el Dr. Jorge Zebruk, **9º) Documental N° 10:** Informe de fecha 27 de agosto de 2020 con gráficos, suscripto por la Lic. Adriana Terra. La fiscalía informa que se encuentra presente xxxxxx. Cerrada la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el **Jurado Popular**, designado conforme el procedimiento establecido por la Ley N° 10746, arribó a **un veredicto unánime** declarando "**CULPABLE**" a **A. D. S.** del DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR EL VINCULO, REITERADO, todo lo que aconteció en la audiencia del día 5 de septiembre del corriente año. Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones: **I.- PRIMERA CUESTIÓN:** Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado. - **II.- SEGUNDA CUESTIÓN:** Veredicto del Jurado. - **III.- TERCERA CUESTIÓN:** Penalidad aplicable. - **IV.- CUARTA CUESTIÓN:** Costas, honorarios, y demás comunicaciones. - **I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN:** el suscripto Dr Germán Dri, Juez Técnico en el proceso, dijo: Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado. Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días en que se llevó a cabo la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo. Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (*arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746*), luego de varias reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se discutieron abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos, se consensuó el texto que como Juez Técnico les presenté con entrega de copia y lectura conjunta con el Jurado Popular, texto respecto del que hubo conformidad de partes. Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, prestando los seleccionados la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el art. 53 de la Ley N° 10746. Posteriormente se dio apertura al debate, y se impartieron las siguientes instrucciones iniciales. **I.A.- INSTRUCCIÓN N.º 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.** En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con dos jueces uno del derecho y el otro de los hechos. - Yo desempeño el rol de Juez del Derecho, SOY EL INTERPRETE FINAL DEL DERECHO y es mi

responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicárselas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley. Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré (en las intrucciones finales).-Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del valor de las pruebas que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se les atribuyen, y eso lo van a determinar al final del debate y luego de deliberar, y brinden el veredicto. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en este juicio penal participan por un lado el ACUSADOR PÚBLICO, rol que lleva adelante la Fiscalía, en este caso a cargo de la Dra. Eugenia Esther Molina y el Dr. Martín Irurueta, y por el otro lado se encuentra el acusado Sr. A. D. S. juntamente con su representante y Defensor el Dr. Rafael Briceño.-

Cuando en lo sucesivo hable de "partes", me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal, al Querellante, al Imputado y su Defensor.-Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes (ej. puede una parte oponerse a una pregunta efectuada por la otra y el Juez técnico es el que decide) y resuelvo a favor de una de ellas, no deben interpretar que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.- Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.- **INSTRUCCIÓN N.º 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO** Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos, formularán sus hipótesis, y les indicarán que pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos alegato inicial o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados "no es prueba" y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.- Inmediatamente se procederá al interrogatorio de identificación del imputado, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide declarar, deben ustedes saber que su declaración es sustancialmente distinta de la de los testigos, pues los testigos declaran bajo juramento de ley -deben decir la verdad y en el caso de no hacerlo cometen delito de Falso Testimonio-; en cambio el acusado no presta juramento de decir verdad, por lo que está habilitado para ejercer su defensa expresando lo que considere apropiado y pertinente para ella. Además, el acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, llega a este juicio como inocente y es la Fiscalía que con la prueba producida en el juicio debe destruir ese estado de inocencia. Luego será el turno de los testigos y peritos que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes, ni ustedes ni yo podemos preguntar el interrogatorio es exclusivo del Fiscal y Defensor. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.- Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos de cierre o de clausura.- No es prueba - Luego, mediante

las instrucciones finales les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.- No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones finales que les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.- **INSTRUCCIÓN N.º 3: PROHIBICIONES AL JURADO**

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes, y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio (recuerden los alegatos tanto de apertura como cierre no son pruebas).- No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.- Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.- Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.- No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.- Hacer algo así violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-

**INSTRUCCIÓN N.º 4: TOMA DE NOTAS** Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que: 1º) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio; 2º) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba; 3º) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4º) Las notas son confidenciales; 5º)

Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto; 6º) Al final del juicio, el secretario se

llevará todas las notas y ellas serán destruidas.- **INSTRUCCIÓN N.º 5: PRINCIPIOS**

CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.- **DERECHO A**

NO DECLARAR. En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar

silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el

hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.- **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**.- Nuestra Constitución presume que todas las

personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el

Fiscal quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda

razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar "no culpable" al acusado.- **CARGA DE LA**

PRUEBA: En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene

que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de

inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.- **DUDA**

**RAZONABLE**: El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable

sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá

declarar no culpable. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la

presunción de inocencia.- Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.- Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.- En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de "**culpabilidad**". Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de "**no culpabilidad**".- Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.- **INSTRUCCIÓN N.º 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA:** Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio. "Prueba" es la información aportada por testigos y peritos en el juicio, la prueba material y documental allí introducida y el contenido de las estipulaciones probatorias."No es prueba" toda la información ajena a la producida en el juicio de acuerdo a lo expuesto, como tampoco es prueba lo que hayan dicho el juez o los abogados, ni las notas tomadas durante el juicio por cada uno de los miembros del jurado, ni eventual información aportada por un testigo que el juez haya ordenado ignorar. La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen, y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen o no en lo que un testigo dice. Hay dos atributos que se buscan en los testigos: que éstos sean creíbles y competentes. Un testigo es "competente" si estaba en posición de hacer una observación, si pudo entender lo que estaba observando, y si pudo recordar coherentemente los resultados de su observación; mientras que la credibilidad de un testigo se relaciona con el grado en que sus afirmaciones pueden ser creídas. Así, un testigo puede resultar creíble, pero no ser un testigo competente, y viceversa: puede resultar competente, pero no ser creíble. Para decidir respecto de ello, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: **1º) La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;** **2º) La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando;** **3º) Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio;** **4º) Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes hayan visto u oído;** **5º) Si el testigo tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima,** si evidencia alguna parcialidad o si demuestra algún interés particular sobre el resultado del proceso. Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho. Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento de decir verdad, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. No obstante, el testimonio del imputado también debe analizarse conjuntamente con el resto de la prueba,

buscando su confirmación o refutación; sin perder de vista, que aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, el jurado debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia seriamente; esto es, examinar la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. **6.- VALORACIÓN DEL TESTIMONIO**

**DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA TESTIMONIAL DIRIGIDA** En este caso, además, la presunta víctima de estos hechos era menor la primera vez que declaró, por ser una niña en ese momento declaró como testigo en una testimonial filmada y dirigida, dado que por su vulnerabilidad no pueden someterla a un interrogatorio común, como los de los testigos que declararon aquí frente a ustedes. Ello obedece a que la Argentina ha adherido a la Convención sobre los derechos del Niño y por ello es su obligación promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para los niños, niñas y adolescentes, asegurando su acceso a la justicia, y nos obliga como funcionarios públicos a incorporar la perspectiva de niñez. Por eso, es que el testimonio se brinda de manera cuidada y resulta importante tener en consideración si se realizaron pericias psicológicas y/o psiquiátricas realizada por expertos que, desde su especialidad científica, pueden aportar a ustedes una herramienta auxiliar indispensable para la valoración de esos testimonios. Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

En este caso particular, también pueden llegar a contar con la supuesta víctima declarando frente a ustedes, toda vez que adquirió la mayoría de edad durante el proceso. Si declara frente a ustedes, son aplicables todas las consideraciones que efectué respecto de los testimonios de cualquier persona. Además deben valorar sin estereotipos. Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que los acusadores, y el Defensor acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba. En este caso, al acusado se le atribuyen dos hechos, respecto del hecho número 1 las partes acordaron y no discutirán lo siguiente: - **Acuerdo Probatorio N.º 1:** a la fecha del hecho, vivían en el domicilio de calle xxxxxxxx la ciudad de Federal el imputado D. A. S., la denunciante, xxxxx, y la hija xxxxxxxx.- - **Acuerdo probatorio N.º 2:** fecha de nacimiento de la víctima xxxxxxxx el día 2 de noviembre de 2005.- - **Acuerdo probatorio N.º 3:** capacidad para estar en juicio del imputado D. A. S. **INSTRUCCIÓN N.º 7:** LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO Ustedes deben saber, finalmente, que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier

interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.- Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.- Así, estas instrucciones y las que les daré al final, luego de producidos los alegatos de cierre de las partes, sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-” Concluida la etapa probatoria y los alegatos de las partes, se impartieron las instrucciones finales al Jurado: **I.B.- INSTRUCCIONES FINALES** “Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar que fueron consensuadas con las partes previamente. También les repartirán copia de ellas por escrito.- Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes momentos del mismo, les fuí explicando algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo todas aplicables.- Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.- Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.- Tercero, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el delito imputado. Les voy a explicar el delito imputado y los delitos menores incluídos que existen, sus elementos y cómo se prueban. Cuarto, les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.- Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles o influir en la decisión que ustedes exclusivamente deben tomar.-**A) OBLIGACIONES DEL JURADO Y EL JUEZ 1.- INTRODUCCIÓN.** Para quienes lo consideren más útil y llevadero cuentan con una copia de lo que les voy a ir instruyendo.-Recordarán que al inicio del juicio les indiqué algunas reglas legales de aplicación general, las mismas siguen vigentes.-**2.- FUNCIÓN MÍA** -**JUEZ:** Como ya les mencioné, mi función es presidir el juicio, decidir sobre qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, y luego de escuchar los alegatos finales de las partes, llevar a cabo este acto de instruirlos sobre las reglas legales de derecho para que ustedes puedan observar y aplicar en la decisión de este caso.-**3 - SUS FUNCIONES – EL JURADO:** 3.1) **Decidir sobre los hechos y el delito:** ustedes son los jueces de los hechos y por lo tanto deberán decidir si el hecho existió y si la persona acusada es o no responsable -culpable- y respecto de qué delito penal.-3.2) **Basarse sólo en la prueba del juicio:** para cumplir la anterior función deberán considerar SOLAMENTE en toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, utilizando siempre el sentido común. Lo que yo he decidido

durante el juicio NO PUEDE influir en su decisión de los hechos.- Es decir NO deben basarse en información radial, televisiva, redes sociales o por cualquier otro medio que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Tampoco se deben dejar influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, ni por la opinión pública. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Así que ignoren todo aquello que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. 3.3) **Aplicar la ley como se las explico:** para decidir respecto del delito deberán aplicar la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Sepan que la justicia requiere que a cada persona que se la juzga por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Sus decisiones son secretas, no tienen que dar sus razones, nadie registra lo que ustedes digan en las discusiones que mantengan mientras deliberen. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.- 3.4) **No aplican pena:** sepan que el castigo no tiene nada que ver con su tarea de juzgar y decidir. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, será mi tarea -y no la de ustedes- decidir cuál es la pena apropiada.- **4.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS:** Ustedes son independientes, soberanos e indiscutiblemente responsables por su veredicto, libres de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. **4.A .- IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA** Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, Email, Instagram, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.- No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos postejen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.-No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.- **4.B.- IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA** Perdón en que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.- **4.C.- IRRELEVANCIA DEL CASTIGO** El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de A. S. más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si

ustedes encontraran al acusado culpable de un delito o de varios delitos, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.- **5.- REGLAS FUNDAMENTALES PARA DELIBERAR:** Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, no se manifiesten de inmediato respecto de una decisión tomada.-

Es necesario que logren hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro, discutan y analicen la prueba, exponiendo sus propios puntos de vista y tomen también lo que los demás tienen para decir. Sepan que cada uno de ustedes decide el caso de manera individual, luego de haber debatido y basándose en la prueba del juicio y en su íntima convicción.- Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos por los que lo acusa. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.- **6.- PROCEDIMIENTO**

**PARA EFECTUAR PREGUNTAS:** Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, deberán escribirlas en una hoja que se les facilitará y luego de dar aviso al Oficial de Custodia para que me las haga llegar. La analizaré junto con los abogados, y los llamaré a ustedes para contestarlas.- **7.- VEREDICTO UNÁNIME:** El veredicto debe ser unánime, es decir los 12 deberán estar de acuerdo con la misma decisión, sea de no culpable o de culpable.-Cuando alcancen un veredicto unánime, quien fuera designado/a presidente/a del jurado deberá completar el formulario de veredicto como ya les indicaré, y dará aviso al Oficial de Custodia y de esa manera regresaremos a la sala de juicio para recibirla. En ese momento les consultaré en voz alta si han arribado a un veredicto unánime, y si me contesta que sí, le pediré que me entregue el sobre con el formulario para poder controlar que no presente ningun defecto formal, y luego de ello se lo devolveré para que sea leído en alta voz por el presidente o la presidenta del jurado.-**8.- JURADO "ESTANCADO":**

Si no alcanzan un veredicto unánime, es decir que los 12 no están de acuerdo con la misma decisión, le harán saber al Oficial de custodia, y nos reuniremos aca para que les explique como es el procedimiento a seguir.-Sepan que no están obligados a llegar a un veredicto unánime.-**B) PRINCIPIOS GENERALES**

**1.- ESTADO DE INOCENCIA:**Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que una sentencia judicial lo declare culpable.-Que la parte acusadora haya traído a juicio al acusado NO significa que sea por ello culpable. El estado inocencia es uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional para amparar a todos sus habitantes, y se mantiene vigente a lo largo de todo el proceso, incluidas durante sus deliberaciones al final del juicio. El principio de inocencia o significa que ustedes deben presumir que S. no realizó los hechos que se le atribuyen. DERECHO DE DEFENSA – PRINCIPIO DE INOCENCIA – OBJETO CONCRETO DE SU DECISIÓN. En virtud de los principios que vengo analizando, es que se discutió con las partes al memento de determinar estas instrucciones iniciales, cuestiones procesales en la acusación que determinaron por mi, Juez Técnico, una

determinación concreta del hecho sobre el que deberán decidir, de manera que no se vean vulneradas garantías del acusado, que de otra manera se verían afectadas. El principio de inocencia protege al acusado a lo largo de todo el proceso, por lo que para derribar ese estado de inocencia del acusado, es la Fisacalía la que debe probar más allá de toda duda razonable que el hecho existió. El hecho por el que la fiscalía acusó, fue: "Que A. D. S. convivía hasta el 6 de noviembre de 2019 con su pareja -xxxxxx- y su hija xxxxxxxxx de 14 años de edad en el domicilio de calle xxxxxxxxx de esta ciudad de Federal. Que cuando la niña tenía 12 años de edad y en los momentos en que su pareja -xxxxxx estaba en la vivienda -en al menos cinco oportunidades S. abuso sexualmente de su hija, la primera vez fueron manoseos en los pechos y vagina y ya la segunda vez en la cama matrimonial el imputado la accedió carnalmente vía vaginal con su pene, hechos que se repitieron en al menos tres oportunidades más, siempre dentro de la vivienda, en el dormitorio de la niña y en el que el hombre ocupaba junto a su pareja, que para lograr el secreto S. amenazaba a su hija con que "le pasaría algo a su madre si contaba", hechos que llevó a cabo aprovechando de la confianza que le daba el vínculo de parentesco que tenía con la niña víctima, que estos hechos los llevó a cabo cuando la niña aún cursaba 6 grado en la escuela primaria a fines del años 2017 y principios de 2018".

**- 2.- CARGA DE LA PRUEBA:** Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que el hecho existió y que lo cometió A. D. S..- En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.

**- 3.- DUDA RAZONABLE:** Es la duda basada en la razón y en el sentido común, la que surgirá de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio, ya sea porque la prueba fue débil, contradictoria, o faltante conforme lo ha mostrado la acusación o resistido la defensa.- No se trata de una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. Tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio.- Tengan especialmente en cuenta que no es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. En ese caso, lo deberán declarar no culpable.

**- 4.- IMPOSIBILIDAD DE CERTEZA ABSOLUTA:** Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, por ello no se le exige a los acusadores que así lo hagan. DLa certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.

**C.- LA PRUEBA:** **1.- QUE ES PRUEBA:** - Lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba.- - Las cosas materiales, instrumentales, digitales, etc que fueron exhibidas en el juicio. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- - Las estipulaciones de las partes sobre hechos acordados como probados. En éste caso, respecto del primer hecho las partes

acordaron y no discutirán que: - **Acuerdo Probatorio N° 1:** a la fecha del hecho, vivían en el domicilio de calle xxxxxxxx de la ciudad de Federal el imputado D. A. S, la denunciante, xxxxxx, y la hija xxxxxxxxxxxx.-- **Acuerdo probatorio N° 2:** fecha de nacimiento de la víctima xxxxxx el día 2 de noviembre de 2005.-- **Acuerdo probatorio N° 3:** capacidad para estar en juicio del imputado D. A. S.2.- **NO ES PRUEBA:**- Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados.-- Lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo estas instrucciones.-- Las objeciones de las partes.- Lo que decidí respecto de esas objeciones.- - Sus anotaciones.-**Es decir que de todo esto que NO ES PRUEBA, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.**

**3.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA:** Para tomar la decisión final, reitero, deberán considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Sepan que son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Es decir el valor de las pruebas se lo asignan ustedes. Para ello deben utilizar el sentido común que usan a diario cuando valoran una situación conflictiva. **PRUEBA TESTIMONIAL** Les reiteraré algunas cosas que deben considerar son las siguientes para valorar la competencia y credibilidad de un testimonio: ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-Al tomar la decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. La menor o mayor cantidad de testigos no hace al valor probatorio.- Tengan en consideración que no pueden resolver en base a prejuicio, ni a prueba prejuiciosa,

deben determinar si más allá de toda duda razonable el acusado cometió este hecho, o un delito menor, o no lo hizo. Cada testigo puede haber adquirido la información de una fuente, o de la combinación de tres fuentes: 1) **por conocimiento personal**: es lo que se conoce como prueba directa y tiene un alto peso probatorio, pues es lo que el testigo conoció a través de sus sentidos; en el caso, es lo que el testigo conoció o presenció por sí mismo de cada hecho, o de cada uno de los protagonistas de los hechos, sean éstos los denunciantes, las víctimas o la persona acusada. 2) **testimonio de segunda mano o de oídas**: se la conoce como prueba indirecta o circunstancial; es cuando un testigo afirma conocer un hecho porque otra persona se lo contó, o le contó algo relacionado al mismo. La única forma de que tal testimonio alcance un peso probatorio similar al anterior, es que en el mismo juicio se pueda consultar a la que le contó o le dio esa información al testigo de oídas y esa persona haya sido testigo presencial, y además, coincidan ambos testimonios. Si eso no sucede, entonces el testimonio de oídas no tiene mayor estatus que el de un mero rumor. 3) **inferencias**: se la conoce como prueba de referencia porque no está basada en el conocimiento personal (ni directo, ni de segunda mano) de los eventos por parte del testigo; es lo que el testigo cree u opina de los mismos, basado en su propia experiencia o conocimiento general; es una prueba de opinión que no alcanza el mismo estatus que ninguno de los anteriores.

**PRUEBA PERICIAL:** Es el testimonio de personas con conocimiento específico en alguna área. O sea que es igual a cualquier testigo, con una sola diferencia, a estas personas la ley les permite sacar conclusiones. Una persona testifica como experta si tiene los conocimientos específicos para declarar en la materia a la que se refiere su testimonio, y si ha hecho un informe pericial. Cuando evalúen esta prueba, ustedes pueden considerar:- El entrenamiento/ formación de la persona;- Su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; - Las razones para cada opinión;- Si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso. No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegaran a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente.

#### **4.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN DELITOS SEXUALES:**

Generalmente, los delitos sexuales se llevan a cabo sin que haya testigos de los mismos, y para tenerlos por probados, se aceptan determinados estándares de prueba ya definidos por los tribunales nacionales e internacionales, como los siguientes:

- "las agresiones sexuales constituyen episodios traumáticos para las víctimas, y por eso mismo, puede haber omisiones, contradicciones e imprecisiones al recordarlas".
  - "la declaración de la víctima es crucial, y no se puede esperar la existencia de medios gráficos o documentales de la agresión alegada".-
  - "La ausencia de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos denunciados"; lo mismo respecto de la "ausencia de señales físicas".
- También deben atenderse los indicios (o pruebas indirectas) que complementen la declaración de las víctimas.

#### **5.- VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN LA**

### **TESTIMONIAL DIRIGIDA**

En este caso, además, la presunta víctima de estos hechos era menor la primera vez que declaró, por ser una niña en ese momento declaró como testigo en una testimonial filmada y dirigida, dado que por su vulnerabilidad no pueden someterla a un interrogatorio común, como los de los testigos que declararon aquí frente a ustedes. Ello obedece a que la Argentina ha adherido a la Convención sobre los derechos del Niño y por ello es su obligación promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para los niños, niñas y adolescentes, asegurando su acceso a la justicia, y nos obliga como funcionarios públicos a incorporar la perspectiva de niñez. Por eso, es que el testimonio se brinda de manera cuidada y resulta importante tener en consideración si se realizaron pericias psicológicas y/o psiquiátricas realizada por expertos que, desde su especialidad científica, pueden aportar a ustedes una herramienta auxiliar indispensable para la valoración de esos testimonios. Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

En este caso particular, también pueden llegar a contar con la supuesta víctima declarando frente a ustedes, toda vez que adquirió la mayoría de edad durante el proceso. Si declara frente a ustedes, son aplicables todas las consideraciones que efectué respecto de los testimonios de cualquier persona. Pueden contrastar ambas declaraciones para determinar su veracidad.-

### **6- VALORACIÓN DE LA TESTIMONIOS SIN ESTEREOTIPOS:**

Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación.

Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir.

Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.

### **7.- PRUEBA DIRECTA y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL:**

**Directa:** lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera.

**Circunstancial:** muchas veces los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta.

Ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, será tarea de ustedes decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como

circunstancial.

#### **8.- PRUEBA MATERIAL:**

Son los documentos, imágenes, etc que fueron exhibidas, son partes de la evidencia, las deben considerar junto con el resto de la prueba, y valorarlas exactamente del mismo modo que les expliqué.-

#### **9.- MOTIVO:**

El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. *No* es uno de los elementos esenciales que los acusadores debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable.

Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

#### **D) INSTRUCCIONES ESPECIALES:**

##### **UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES**

Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.-

Sepan que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.-

Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

#### **E) EL DERECHO PENAL APLICABLE:**

##### **LOS DELITOS**

1) La Fiscalía acusa a **A. D. S.** de haber cometido los hechos que fue leido al momento de informarle a los acusados los cargos contra ellos, y entendió que esos hechos encuadran en el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO, REITERADO.

Ahora bien, como el delito que les mencioné recién es la figura legal en la que la Fiscalía encuadró el hecho, no es posible analizar la culpabilidad de S. por otros delitos, salvo que sean delitos menores que se desprendan del delito por el que es acusado, cuestión que se las voy a explicar en detalle seguidamente.

Esto no significa que yo considere que no está acreditado, como ya les señalé **no hago valoraciones de la prueba y sobre la existencia o no de los hechos.** Se excluye de su deliveración, toda vez que por una cuestión técnica no está contemplado en la "calificación legal" por la que acusó la Fiscalía, que es el derecho aplicable sin que se pueda ampliar, y considerarlo violaría el derecho de defensa.

Solamente por no ser delitos menores que desprenden del delito principal por el que es acusado S., ustedes no van a deliverar sobre dos conductas descriptas en el hecho que se las paso a señalar:

a) Ustedes no deberán ingresar a analizar los "*manoseos en los pechos y vagina*" que comprendían una de las "cinco oportunidades" en las que "S. abusó sexualmente de su hija".

b) Tampoco van a deliverar respecto de la parte del hecho en la que la fiscalía acusó que "para lograr el secreto S. amenazaba a su hija con que "le pasaría algo a su madre si contaba".

2) DELITOS MENORES INCLUIDOS: Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que A. S. cometió el delito principal por el cual se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal.

3) Seguidamente les explicaré principal la acusación principal de la Fiscalía, sus elementos esenciales y cómo se prueban, como así también el de los posibles delitos menores.

Como ustedes advirtieron, la Fiscalía varió su acusación, del Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado Reiterado, a la de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Agravado, lo cual hizo válidamente toda vez que es un delito menor incluido estructuralmente en el delito por el cual había acusado originalmente al comenzar este juicio.

Por otro lado, la En concreto, en virtud de ello, en virtud de la calificación legal escogida por la Fiscalía, del delito que le atribuye, ustedes deliverar en concreto sobre la siguiente conducta atribuida al acusado:

*Que A. D. S. convivía hasta el 6 de noviembre de 2019 con su pareja -xxxxxx- y su hija xxxxxxx de 14 años de edad en el domicilio de calle xxxxxxx de esta ciudad de Federal. Que cuando la xxxxxxx aún cursaba 6 grado en la escuela primaria, a fines del años 2017 y principios de 2018, teniendo 12 años de edad, y en los momentos en que su pareja -xxxx no estaba en la vivienda en la que convivían en calle xxxxxx de esta ciudad de Federal, aprovechándose de la confianza de la relación padre-hija, abuso sexualmente de su hija:*

*a) que una vez, en la cama matrimonial, apoyó su pene en la vagina a su hija xxxx, pero no la penetró.*

*b) que este hecho se repitió luego en al menos tres oportunidades más, siempre dentro de es vivienda, en el dormitorio de la niña y en el que el hombre ocupaba junto a su pareja.-*

3) Ustedes deben determinar, **primero**, si la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que el hecho existió o no existió. Solo **luego** pasarán a resolver la siguiente cuestión y determinar si la Fiscalía pudo acreditar de la misma manera si los acusados lo cometieron o no.-

Ustedes deben analizar toda la prueba y dictar un veredicto por cada uno de los hechos, basándose solamente en SU valoración de la prueba y en los principios legales que les expliqué.

4) Modo de decisión:

4.1 - EL ACUSADO fue imputado del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO, REITERADO 4 HECHOS.-

Las opciones de veredicto son:

a - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO REITERADO -4 HECHOS-

b - CULPABLE DEL DELITO MENOR DE ABUSO SEXUAL SIMPLE

c- NO CULPABLE

Ahora les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

#### **F) ANALISIS DEL DELITO**

Ahora les explicaré los elementos del delito por los que se acusa a los imputados, y que ustedes deben analizar.-

##### **F.1 - EL ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO, REITERADO EN CONCURSO REAL.**

Seguidamente, les voy a explicar por partes cada uno de los elementos de este delito. Todos estos elementos tienen que considerarlos acreditados probatoriamente en la forma explicada, deben estar presentes en el hecho que deben analizar que es por el que acusó la Fiscalía.-

**EL ABUSO SEXUAL:** El delito de abuso sexual está previsto en la ley en forma gradual, desde una figura básica hasta la figura más grave, en diferentes gravedades. Lo primero que deben tener presente es que comete el delito abuso sexual, según lo define la ley, quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento corporal de carácter sexual con otra persona, o en sus partes íntimas, con intención y voluntad, de una persona que tenga menos de 13 años de edad, o bien de una persona mayor de edad siempre que haya violencia, amenaza abuso coactivo o de poder o aprovechándose de cualquier circunstancia en que la víctima no haya podido libremente consentir la acción.

**EL LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA:** El consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga. Se entender que una persona "*ha consentido*" en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantener dicha relación, como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.-

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración, o incluso contacto físico alguno. Sin consentimiento, la actividad sexual (cualquiera sea el modo, tales como el sexo oral, tocar los genitales, introducir el pene, dedos, o cualquier objeto en la vagina o ano, o masturarse delante de ella) es una agresión sexual.-

La ley presume, sin que se admita prueba en contrario, que una persona que tiene menos de 13 años no puede consentir un acto sexual, fundado ello en la imposibilidad, sostenida por la ley, de que una niña o niño menor a esa edad, validamente pueda prestar consentimiento. Se presume que por de bajo de los 13 años, si accede al acto sexual, el consentimiento no es válido, pues la persona no se encuentra desarrollada desde el punto de vista psíquico, intelectual y afectivo.-

Ademas, en este caso sostiene la Fiscalía que el acusado se aprovechó de la confianza que generaba su relación de paternidad con la niña. La ley establece que existe abuso sexual cuando por cualquier motivo no se hubiera podido consentir libremente la acción. En consecuencia, en este caso lo que ustedes deben evaluar es la relación paterno filial, generó un ámbito de confianza del cual se aprovechó el acusado, ocasionando que la víctima no haya

podido consentir libremente la acción.

Recuerden que en el caso que ustedes consideren que la víctima tenía menos de 13 años en el momento del hecho, esta causal no es relevante para la existencia o no de consentimiento, por que un menor de esa edad en ningún caso puede consentir validamente la acción. Por lo tanto si ustedes consideran que se acredito que la víctima tenía 12 años o menos en el momento de los hechos, no hay consentimiento posible, por lo tanto no es necesario que analicen el abuso de confianza.-

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrá de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.

**GRAVEMENTE ULTRAJANTE:** El abuso sexual gravemente ultrajante, según lo define la ley, se da cuando una persona abusa sexualmente con intención y voluntad, a una persona menor de 13 años de edad, o que por algún motivo no haya podido consentir libremente la acción, siempre que esos hechos de abuso sexual, por su naturaleza y circunstancias de su modo de realización o duración hayan sido para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante, pero sin acceso carnal. Un sometimiento sexual es gravemente ultrajante para la víctima cuando afecta su dignidad como persona humana o cuanto tiene un particular signo degradante y envilecedor. Lo que caracteriza a conductas de esta clase es la humillación que causa en sus víctimas.

Para que el abuso sexual se convierta en gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias:

a) Un sometimiento del autor hacia la víctima mediante fuerza, violencia, bajo autoridad o el dominio del autor sobre la víctima.

Este aspecto, "el sometimiento", debe implicar reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que anula la libertad o autodeterminación sexual que tiene todo ser humano, y además reduce a la mínima expresión su dignidad personal.

Que el sometimiento, sea "gravemente ultrajante", significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual simple. Son actos que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí. Se tratan de que "objetivamente" (más allá del grado de sensibilidad de la víctima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.

b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima tuvieron una prolongación en el tiempo, o con una repetición que signifiquen una humillación más allá de que normalmente ocurre en abusos, incluso reiterados. La duración o la repetición tiene que ser humillante y degradante para la víctima, más allá de la humillación misma que ya produce un abuso sexual simple.

Si ustedes tienen por comprobados tales actos descriptos por las pruebas de este juicio y su duración, son ustedes quienes además deberán valorar y decidir si esos actos de abuso sexual en concreto resultaron o configuraron un abuso sexual gravemente ultrajante para la víctima, de acuerdo al significado que les acabo de explicar.

**EL VINCULO:**

En este caso, la Fiscalía acusa a S. de haber cometido los abusos sexuales a su hija, conociendo el vinculo que los unía.

La ley agrava el abuso sexual cuando es cometido por una persona contra su descendiente, que es la persona que se encuentra ligada al acusado como hijo o hija, nieto o nieta, bisnieto o bisnieta, sea un vinculo natural o por adopción plena.

En este caso, la fiscalía sostiene la existencia de un vinculo natural de padre a hija.-

Para que se considera agravada, el acusado tuvo que tener conocimiento del vínculo que tenía con su hija, y que haya dirigido su conducta en consecuencia.-

**LA INTENCIÓN:** La cuestión de la intención de abusar sexualmente con acceso carnal, es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar mas allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal, y en el caso además conociendo que lo hacían junto con otra persona.-

Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir razonablemente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexualmente gravemente ultrajante.-

**REITERADO, EN CONCURSO REAL:**

La fiscalía sostiene en la acusación que A. S. cometió el abuso sexual con acceso carnal "reiteado, en concurso real". Existe esta reiteración típica, el "concurso real", cuando una misma persona comete diferentes hechos delictivos. En este caso la acusación sostiene que S. cometió cuatro Abusos Sexuales con Acceso Carnal contra su hija. En cada uno de los hechos deben encontrarse todos los elementos del delito como se los acabo de explicar.

En definitiva, para que pueda probarse que se ha cometido delito de abuso sexual Gravemente Ultrajante agravado por el vínculo reiterado, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de duda razonable, los siguientes elementos:

1º) Que el acusado A. S. realizó tocamientos con una parte de su cuerpo en una parte íntima del cuerpo de xxxxxxx.-

2º) Que esos tocamientos de A. S. produjeron en la alegada víctima, xxxxxx, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).-

3º) Que el acusado A. S. obró con intención- conocimiento y voluntad de abusar sexualmente a la víctima, xxxxxxx, conociendo la duración o las circunstancias de su realización analizados en el punto anterior.-

4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, xxxxxxx, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad, o bien que, en el caso que entiendan que en el momento del

hecho había cumplido los 13 años, A. S. era conviviente con su hija al momento del suceso y xxxxx no pudo consentir libremente la acción por que el acusado aprovechó la confianza generada por la relación padre hija para abusarla.-

5º) Que el acusado A. S. es padre de xxxxx.-

6º) Que el acusado A. S. obró con conocimiento de que xxxx era su hija, de que tenía menos de 13 años de edad al momento de los hechos, o bien, si tenía 13 años o más, lo hizo aprovechando intencionalmente la confianza de la relación padre hija, para que esta no pueda consentir libremente la acción.-

7º) Que el acusado realizó esa conducta en al menos 4 oportunidades distintas.-

## **F.2 - DELITO MENOR DE ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR EL VINCULO REITERADO**

Asimismo, puede ocurrir que ustedes consideren que no se acreditó más allá de toda duda razonable que por la duración o el modo de realización el abuso fue gravemente ultrajante. En ese caso, puede que consideren, sin embargo, que la fiscalía pudo acreditar más allá de toda duda razonable que S. cometió el delito menor de ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR EL VINCULO, REITERADO.

Por abuso sexual simple, se entiende: actos que, sin implicar un acceso carnal ni una tentativa, configuran un acto de violencia sexual contra la víctima. Se encuentran incluidos en este delito, aquellos actos de tocamientos en las partes íntimas de la víctima

Además, debe verificarse que la intención y ánimo del autor haya sido de contenido sexual, y que tales actos hayan ofendido la libertad e integridad sexual de la víctima.

Para que pueda probarse que A. S. ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por el vínculo y convivencia, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes 6 (seis) elementos:

1º) Que el acusado A. S. realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las partes íntimas de la víctima, B. S., , y sin que esos tocamientos, por la duración o por las circunstancias de su realización significaran para la alegada víctima un sometimiento gravemente ultrajante.-

3º) Que el acusado A. S. obró con intención- conocimiento y voluntad de abusar sexualmente a la víctima, xxxxxx.-

4º) Que al momento en que ocurrieron los hechos, xxxxxx, la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad, o bien que, en el caso que entiendan que en el momento del hecho había cumplido los 13 años, xxxxxx era conviviente con su hija al momento del suceso y xxxxx no pudo consentir libremente la acción por que el acusado aprovechó la confianza generada por la relación padre hija para abusarla.-

5º) Que el acusado A. S. es padre de xxxxxx.-

6º) Que el acusado A. S. obró con conocimiento de que xxxx era su hija, de que tenía menos de 13 años de edad al momento de los hechos, o bien, si tenía 13 años o más, lo hizo aprovechando intencionalmente la confianza de la relación padre hija, para que esta no pueda consentir libremente la acción.-

7º) Que el acusado realizó esa conducta en al menos 4 oportunidades distintas.-

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima, vale aquí también. Repásenlo.-

#### **F.3 - NO CULPABLE**

Si en cambio, luego de la deliberación en torno a la prueba, conforme la explicación que les he realización que les he realizaco, consideran que la fiscalía no ha acreditado más allá de toda duda razonable ninguna de las hipótesis antes planteadas, deberan declararlo NO CULPABLE.

#### **G – LA DECISIÓN**

Luego de deliberar sobre la prueba, de determinar cuáles son los hechos probados y de aplicar la ley a los hechos que han obtenido de esa prueba conforme les fue instruido, deberán alcanzar un veredicto unánime en cada uno de los dos hechos según las siguientes opciones:

**a- Opción N° 1:** Si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que que el acusado A. D. S. realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las alguna parte íntima del cuerpo de su hija xxxx; tocamientos que por las circunstancias de su realización o por su duración significaron un sometimiento gravemente ultrajante, que en el momento del hecho no había cumplido los 13 años, o que los había cumplido pero que A.I S. aprovechó la confianza generada por la relación padre hija de manera para que no pueda consentir libremente la acción, que lo hizo en al menos 4 oportunidades y con conocimiento de todo esos elementos, y con voluntad de hacerlo, deberán declararlo **culpable** por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO REITERADO y deberan marcar con una cruz X la **opcion N° 1** del formulario de veredicto.-

**c.- Opción N° 2:** En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda razonable que que el acusado A. D. S. realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo en las alguna parte íntima del cuerpo de su hija xxxxxx, quién al momento del hecho no había cumplido los 13 años, o que los había cumplido pero que A. S. aprovechó la confianza generada por la relación padre hija de manera para que no pueda consentir libremente la acción, que lo hizo en al menos 4 oportunidades y con conocimiento de todo esos elementos, y con voluntad de hacerlo, pero no acreditó más allá de toda duda razonable que esos tocamientos no significaron un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización o por su duración, deberá declararlo **culpable** por el delito menor de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO REITERADO y deberan marcar con una cruz X la **opcion N° 2** del formulario de veredicto.-

**c.- Opción N.º 3:** Finalmente, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la fiscalía no probó más allá de duda razonable que el

acusado cometió el delito que se le imputa, ni alguno de los delitos menores explicados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán declararlo NO CULPABLE y deberán marcar con una cruz X la **opción N.º 3** del formulario de veredicto.-

#### **H- INSTRUCCIONES FINALES**

##### **1.- MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO**

Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles que les indiqué recién.-

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

##### **2.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO**

Les recuerdo como proceder. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión. El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. **Recuerden: ustedes no deben dar las razones de su decisión.**-

##### **3 - CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES**

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.-

Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, deben consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y a todo material, incluidas las filmaciones de las declaraciones de los testigos en juicio y de la víctima para poder examinar durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.-

Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala.-

##### **4.- ACOTACIONES FINALES:**

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho

todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio."

**II.)- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Germán Dri, dijo:

Luego de deliberar, el Jurado Popular se inclinó por la **Opción Nº2 del Formulario de Veredicto**, procediendo a dar lectura en alta voz aquella de las jurados elegida por sus pares como Presidenta, de la siguiente fórmula: "**Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado A. D. S. CULPABLE del DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR EL VINCULO, REITERADO** ". Me remito al registro digital de video grabación en el que consta que así sucedió.-

**III.)- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Germán D. C. Dri, dijo:

Conforme lo ordena el *art. 91 y sus incs. a) y b)* de la *Ley Nº 10746*, luego de conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado y se fijó la audiencia de cesura para el 17/04/2024. En dicha fecha, se llevó adelante la audiencia. El ministerio Público Fiscal ofreció como prueba el testimonio de **xxxxxxxxxx**, DNI N.º xxxxxxxx, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de Federal; quién preguntada por las generales de la ley manifestó ser licencia de trabajo social y, señaló no conocer a las partes y no tener un interés particular en el resultado de la presente causa.

La testigo indicó que trabajaba en el poder judicial desde el año 2008 hasta la actualidad en la ciudad de Federal, por lo que en el año 2021 cumplía funciones allí.

Refirió que intervino en el presente caso, en marzo de 2021 a solicitud de la fiscalía. Mantuvo una entrevista con el Sr. Á. D. S. y realizó un informe social. Puntualizó que los datos fueron aportados por S. sobre sus datos personales, contexto familiar, habitacional, económico, educación -secundario completo\* y de salud. El entrevistado dijo estar trabajando en la Municipalidad desde hacía 10 años y, además era paseador de perros.

En cuanto a las cuestiones habitacionales dijo que hacía unos meses había comprado una casa con la ayuda de familiares, deteriorada, pero con los ambientes y servicios básicos. Asimismo, en cuanto a su salud, refirió no tener problemas y respecto a consumo dijo ser fumador, y que ingería alcohol de manera eventual sin que ello signifique un problema para él.

Durante su declaración testimonial se le exhibió a la testigo la documental individualizada como la N.º 3 "*Informe Social- Leg. 8575 del imputado Á. D. S. suscripto por la Lic. en el trabajo Valeria Viceconti, elevado en fecha 30/03/2021*", a la cual la testigo reconoció su autoría.

Por lo demás, las partes se remitieron a la prueba producida durante el debate ante el Jurado y que forma parte del expte por su oportuna incorporación durante el plenario.

Posteriormente se discutió la pena a imponer todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación en síntesis los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones.

En primer lugar realizó su alegato de cesura el **Sr. Fiscal. Dr. Martín Irurueta**.

Se refirió al veredicto arribado por el jurado en el juicio popular, que declararon a Á. D. S. culpable de abuso sexual agravado por el vínculo y reiterado contra su hija. Por lo que se podía afirmar que, en al menos cuatro oportunidades, S. realizó tocamientos y frotamientos

con su pene en la vagina y la cola de su hija xxxx, quien tenía 12 años. Los hechos se llevaron a cabo con conocimiento, intención y voluntad, aprovechándose de la situación de soledad con la menor.

La Fiscalía solicitó una pena de **nueve años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo** con más accesorias legales y costas, conforme al artículo 119, último párrafo del Código Penal (el que tiene una escala de 3 a 10 años).

En cuanto a las pautas de mensuración de la pena, refirió que debía tenerse en cuenta lo establecido en los Artículos 40 y 41 del Código Penal:

Respecto de la naturaleza de la acción y medios empleados, calificó a los actos como "aberrantes" y "despreciables". Detalló acciones como obligar a su hija a ir a su cuarto, desvestirla, arrojarla contra la cama, sujetarla e incluso eyacular en el suelo. Los actos fueron realizados de manera reiterada, en al menos 4 oportunidades, aprovechándose de su vulnerabilidad en momentos de soledad, ya que su ex pareja trabajaba o cuidaba a su madre enferma.

En cuanto a la actitud posterior del imputado, según el relato de la propia hija, S. continuó su vida "como si nada hubiera pasado", demostrando desprecio y falta de arrepentimiento. Ejerció presión sobre su hija para que no contara nada porque algo malo le iba a pasar, pretendiendo mantener su impunidad. Durante la investigación, hostigó a su ex pareja e hija, reforzando el daño y el temor que generaba en la víctima, con un claro desprecio por la ley. En el juicio, se rió al escuchar sobre el daño psicológico de su hija, con una actitud desafiante.

Todo ello se relaciona con la extensión del daño causado. La víctima aún manifiesta angustia 6 años después de los hechos, refiriendo un dolor que, como lo dijo la víctima, lo "llevará para siempre, me tengo que acostumbrar". Hubo alejamiento de la familia paterna. Profesionales (psiquiatras y psicólogos) atestiguaron "consecuencias traumáticas" como baja autoestima, angustia, dificultades para relacionarse y ensimismamiento, cuya profundidad es incalculable y no se sabe como repercutirán en su vida.

En cuanto a las condiciones personales del imputado, señaló que S. es una persona instruida, adulta, con capacidad de discernir, con domicilio propio, trabajo estable y familia constituida, sin necesidades insatisfechas que justifiquen su actuar. S. sabía lo que hizo e hizo lo que quiso, abusó de su hija con "total conciencia y voluntad".

Por las agravantes señaladas resaltó que la pena peticionada era proporcionada, justa y racional acorde a la culpabilidad del imputado.

El sr. fiscal encontró un único atenuante que es la carencia de antecedentes penales.

Luego, hizo uso de la palabra la **Dra. Molina**, quien se expidió enfáticamente interesando el rechazo a la condicionalidad de la pena y las razones por las cuales no corresponde.

La Fiscalía argumentó que el delito es "aberrante" y los daños a la víctima son "de por vida"; por los medios de comisión del ilícito señalados, que dan cuenta de la desproporción de los actos en relación a los hechos llevados adelante, por lo que no corresponde una pena condicional.

El comportamiento de S. antes, durante y después del proceso demuestra una "falta absoluta

de arrepentimiento".

Enfatizó que la condicionalidad de la pena no es sólo un derecho del imputado, sino que debe ser evaluado. El caso es un hecho grave de violencia contra la mujer, y el Estado está obligado a garantizar una vida libre de violencia a la víctima mediante una pena de cumplimiento efectivo y elevada.

La prolongación del proceso, aunque no atribuible al imputado, tampoco se le atribuye a los operadores judiciales, y S. "ha continuado su vida con normalidad" sin que esto implique una carga para él o alguna afectación.

Y recalcó la fiscal que en todo este tiempo no hubo un sesgo de arrepentimiento.

Otorgada la palabra a la Defensa para que realice su alegato de cesura, el **Dr. Rafael Briceño** inició el mismo criticando la pena solicitada por la fiscalía. Sostuvo que la pena de 9 años y 6 meses es "totalmente irrazonable y desproporcionada", "excesiva y cruel", y cuestionó la racionalidad de esta pena.

El defensor realizó una serie de argumentos a favor de una pena condicional o más leves en atención a las condiciones personales del acusado: S. era joven (30 años) al momento de los hechos, criado en zona rural, sin antecedentes penales (ni anteriores ni posteriores al hecho), con trabajo fijo y estable, y que tiene hijos menores (3 y 17 años).

Resaltó la demora injustificada del proceso. Sostuvo que el acusado fue sometido a un "verdadero tormento" durante los 6 años de un proceso injustificado, cuya responsabilidad recae en los operadores judiciales, particularmente en la Fiscalía.

En cuanto a la naturaleza del delito (según la defensa), dijo que la acción típica por la que se lo condena, si bien moralmente reprochable no debe verse reflejado en la pena a aplicar, se considera "una de las menos graves o más leves dentro del abuso sexual" en el marco del tipo penal.

Sostuvo que el Instituto de la condena de ejecución condicional es un "derecho" para el condenado, especialmente para delincuentes primarios u ocasionales con penas de hasta 3 años. Fundamentó esta posición en el Art. 18 de la Constitución Nacional, instrumentos internacionales (5.5 de la Convención Americana sobre DDHH, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) que promueven la "reforma y readaptación social de los penados", y las Reglas de Tokio.

Resaltó que los fines de la Pena, imponer prisión efectiva a una persona con estas condiciones excede los fines de la pena, que deberían centrarse en la reforma y resocialización.

Argumentó que los jueces deben fundar sus sentencias y no ejercer la discrecionalidad de manera arbitraria. Citó a destacados juristas (Creus, Zaffaroni, D'Alessio) que apoyan la condena de ejecución condicional como un derecho reglado, solo cercenable si se verifican las causas impiden del Art. 26 del Código Penal.

Citó jurisprudencia que sostiene que la prisión en la carcel de corta duración tiene efectos criminógenos negativos y es contraria a la prevención especial positiva. Las reglas de conducta pueden ser una alternativa adecuada al tipo de delito.

Alegó el defensor que la fiscalia debía ser objetiva en su actividad, lo cual sostuvo que

carecía en el alegato brindado en esta instancia. Acusó a la fiscalía de recurrir a "la mentira y la falsía" para sostener su postura.

Argumentó que exigir arrepentimiento implicaba que el acusado se declare culpable, lo cual violaría el derecho de defensa y una garantía constitucional.

En cuanto a la afirmación del Dr. Irurueta que dijo acosó a su ex pareja e hijo: negó que se haya acreditado tal situación en el juicio. Asimismo, desmintió que el acusado se parara en la puerta del domicilio o que siguiera a la víctima (xxxxxx) a una fiesta popular. Cualquier encuentro fue "casual" y no generó "inconveniente ulterior".

En cuanto a la actitud desafiante en el juicio de su asistido, negó tal afirmación y sostuvo que el juez (Su Señoría) de haberlo advertido, no lo habría permitido.

Luego continuó con los argumentos para una aplicación de pena de Ejecución Condicional. Recalcó que la pena solicitada por la fiscalía, por el tipo y cantidad de años, implicaría un "trato cruel e inhumano"; máxime cuando el ilícito es un "hecho aislado" en la vida del condenado, quien nunca ha tenido contacto previo con el sistema de justicia.

Señaló que existen principios humanitarios que respaldan una condena de ejecución condicional. Y resaltó los "efectos nocivos" y "nulo beneficio" de las penas efectivas de corta duración, considerando también las repercusiones familiares y laborales.

Por todo lo cual solicitó se rechace la solicitud fiscal, calificándola de "totalmente inmotivada", y que se condene al acusado a una pena de ejecución condicional de tres años de prisión.

Terminado el alegato de la defensa, la fiscalía realizó una réplica en base a lo manifestado por el Defensor quien realizó una grave acusación, que ese ministerio fiscal recurría a la mentira y la falsía.

Afirmó que la fiscalía no necesita recurrir a ello, ya que el caso cuenta con "prueba contundente". Y se expidió respecto a los puntos cuestionados:

Presencia frente a la casa de la víctima: el propio defensor citó en su alegato las palabras de las víctimas sobre el acusado parándose frente a su casa y haciéndolas sentir incómodas.

Encuentro en la Fiesta: Sostiene que el encuentro en la fiesta popular "sí se acreditó en el juicio".

Actitud del Imputado: Afirma que la actitud del imputado (negar y reírse/sonreírse ostensiblemente) está "registrada" en los "registros fílmicos" y fue observable.

Reiteró que la fiscalía ha obrado con "objetividad" desde el inicio.

Y reafirmó que la pena solicitada es "proporcional, razonable y acorde a los hechos investigados".

La defensa, a su turno, expresó que "encontrarse en una fiesta popular" es distinto a "seguirla a una fiesta popular", lo cual demuestra una "intencionalidad de hostigar a la víctima".

Insistió el defensor que no vio al acusado reírse o sonreírse, e insistió que el Juez no lo habría permitido de haber ocurrido, más si lo hizo consistentemente como sostuvo la fiscalía.

Señaló que en seis años, hubo solo "dos quejas" de la ex pareja de S. en una localidad pequeña.

Luego de reseñar las pretensiones punitivas de las partes e ingresando en concreto al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa.

Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso *"Herrera Ulloa vs. Costa Rica"*).-

En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que "... *la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ...*" (Fallo: 314:424 *"Pupelis, María Cristina y otros"*).-

A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales ha sido declarado culpable S., la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".-

No puedo dejar de advertir que las partes en los alegatos brindados en el marco de la Cesura de Juicio, tomaron como parámetro para su pretensión punitiva, la escala penal en abstracto resultante de la comisión de un hecho único, que no es lo que está plasmado en el factum y tampoco fue por lo que el jurado declaró culpable a S., si no que lo declaró culpable por el concurso real de los cuatro hechos de abuso sexual contenidos en la plataforma fáctica, y más concretamente por el delito menor de Abuso Sexual Simple agravado por el vínculo, reiterado, que es a lo que debe ajustarse la determinación punitiva.

Esa es la escala penal dentro de la cual debo ubicar el punto de partida, y luego la determinación punitiva concreta, lo que no implica de ninguna manera la violación al principio de congruencia, toda vez que es sobre esa declaración de culpabilidad del jurado sobre el que la defensa pudo desarrollar su defensa relativa a la determinación de la pena,

sin perjuicio del Yerro del Ministerio Público Fiscal en su argumentación, el que si pone como un límite infranqueable para este sentenciante, la pena efectivamente peticionada.

Como lo ha señalado nuestro máximo Tribunal provincial, la vigencia del principio de congruencia –como medio para preservar la defensa en juicio implica la correlación esencial entre la acusación intimada y la sentencia y esto significa que la decisión conclusiva no puede alterar el supuesto de hecho sobre el cual versó la acusación y se desarrolló la actividad de las partes procesales, modificando la plataforma fáctica propuesta y reconstruida durante el desarrollo de la causa, lo que de ninguna manera ocurre al establecer en forma correcta cual es la escala penal sobre la cual se debe determinar efectivamente la pena a aplicar (cfme STJER PEREZ, JUAN JOSE s/ VIOLACION DE MEDIOS DE PRUEBA, REGISTROS Y DOCUMENTOS EN GRADO DE TENTATIVARECURSO DE CASACION".- 2008).

La identidad entre el hecho demarcado por el Ministerio Público Fiscal, que se le comunicó a S. al ejercer su defensa material, con aquel por el cual luego se lo acusó y se dictó veredicto de culpabilidad por parte del jurado –por un delito menor-, permaneció inmutable, no se varió en ninguna de las etapas del proceso, sea directamente o sea mediante el razonamiento fáctico o normativo para determinar su responsabilidad penal.

Como se ha dicho, "*...es claro que todos los sistemas de enjuiciamiento (y en esto no hay demasiadas diferencias entre sistemas un poco más inquisitivos o un poco más acusatorios) se encuentran organizados, y desde el comienzo, desde la misma intervención policial, sobre la capacidad selectiva del mundo real de las diferentes normas jurídico-penales. Esa relación, más o menos arbitraria, que opera desde el mundo normativo no sólo organiza el inicio del diálogo con el imputado, sino también todo el sistema de investigación procesal. No tendría ningún sentido, justamente, a la hora de invitar al imputado a ofrecer un menú probatorio que apoye su tesis, privarlo de la "hoja de ruta" que implica la valoración normativa.*" (Maximiliano Rusconi, "El sistema penal desde las garantías constitucionales", edit, Hammurabi, CABA, 2013, Pág. 115, el resaltado me pertenece).

Existió en este proceso, incluida la cesura de juicio, una única hoja de ruta clara, coherente y congruente con el hecho atribuido a la acusado por parte de la Fiscalía, lo que no ha permitido un acabado despliegue defensivo por parte de la defensa, respondiendo a cada punto del juicio de subsunción realizado por la Acusación, que determinó un veredicto de culpabilidad por el delito de Abuso Sexual Simple, agravado por el vínculo reiterado (en concurso real), por los cuatro hechos claros y precisos descriptos en la plataforma fáctica, Por lo que la escala penal aplicable surge de la aplicación de los art. 119 primer y cuarto párrafo del código Penal, siendo cuatro hechos que concurren bajo las reglas del art. 55 del código penal.-

Establecido ello, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts 119, 1º y 4º párrafo del Código Penal, resultando conforme la acusación 4 hechos en Concurso Real art. 55 del C. Penal, lo que opera como limitador de la

discrecionalidad judicial e individualizador de la sanción penal que establece un mínimo de tres (3) años, y un máximo de cuarenta (40) años de prisión conforme el límite fijado por el art. 55 que dice: *"Cuando concurrieren varios hechos independientes....la pena aplicable...tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de cincuenta años..."*.

En efecto, fue condenado por abuso sexual simple, agravado por el vínculo, art. 119, primer y cuarto párrafo inc. B, del Código Penal, reiterado (en concurso real), Art. 55 del Código Penal. Y si bien no se explicitan la cantidad de hechos en la calificación legal, fue condenado con dicha modalidad y por la comisión de 4 hechos en concretos intimados en la plataforma fáctica, lo que fue perfectamente explicado en las instrucciones finales conformadas por las partes sin protesta alguna.

Por ello que debemos considerar los cuatro (04) hechos relatados en la acusación, incluidos en la "reiteración" atribuida fácticamente y el concurso real imputado formalmente. Debe considerarse, además, la limitación dispuesta en el art. 452 C.P.P.E.R. en cuanto a que se encuentra vedado al Tribunal la imposición de una sanción distinta o mayor a la requerida por ambos acusadores, en este caso, NUEVE (09) AÑOS Y SEIS (06) MESES de prisión y accesorias legales.

Identificada la escala penal prevista en abstracto para la figura penal aplicada al hecho acreditado, para individualizar la pena dentro de esa escala, habré de valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, y para determinarla, dentro del referido marco penal tomaré en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Cód. Penal. (Cnf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 115 y sgtes. Ed. Ad Hoc), teniendo en cuenta, además, los fines preventivos de la pena y su incidencia en la determinación e imposición de la misma (Cnf. Ziffer, Patricia ob cit págs. 47 y ss. Ed. Ad Hoc., Luzón Peña, Diego M, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pag 1393 y S.S.).-

Para evitar la arbitrariedad judicial a la hora de determinar el quantum punitivo, esa función del juez debe canalizarse por vías dogmáticas, con determinación de reglas concretas (la mera enunciación de principios no satisface dicha exigencia), conformando una dimensión cuantitativa (de grado) dentro de la propia teoría del delito. Para ello Silva Sánchez describe premisas que permiten dotar de racionalidad a la determinación punitiva, en desmedro de la arbitrariedad: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarán medidas diversas de*

*pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena. Lo que reitera lo ya expresado en forma concisa: la única política criminal que debe realizar el juez es la que discurre por el cauce de las categorías dogmáticas".* (Silva Sánchez, Jesús María, "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático) primer esbozo", publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, abril de 2007 – [www.indret.com](http://www.indret.com)).

La primer premisa se encuentra cumplida a partir del tratamiento, fundamento y resolución de la segunda y tercera cuestión, a partir de los cuales se determinó la pena marco a aplicar, que es la del art. 119 del Código, primer párrafo y cuarto párrafo, inc. B, y art. 55 del C.P., respecto del primer hecho, y el art. 119 del código penal, tercer y cuarto párrafo, inc. B y F, respecto del segundo hecho, en función del art. 55 del C.P. en relación al primer hecho. Este marco penal definido en abstracto opera como el primer límite de la discrecionalidad judicial en la determinación punitiva, pero además, en atención a que el sistema penal argentino establece escalas de mínimos y máximos, como lo expresa Patricia Ziffer siguiendo a Dreher "...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal." ( Ziffer, Patricia S., "Lineamientos en la determinación de la pena", Edit. Ad Hoc, Bs. As., 1999, pág. 37).-

Dentro de este marco punitivo abstracto (art. 119, primer y cuarto párrafos C.P.), nuestro sistema legal no establece "subtipos" basados en la gravedad del injusto y la culpabilidad por el acto (ideal sostenido por Silva Sánchez), si no que establece la escala de gravedad continua -mínimo y máximo de pena-, de manera que el método dogmático de determinación que entiendo mejor limita la discrecionalidad judicial es la "teoría del ámbito de Juego", conforme la cual la pena no tiene sólo como propósito ser una respuesta al ilícito culpable, sino que además debe integrarse ello con los fines preventivos, especiales y generales, de la pena (Ziffer, Patricia, en "Determinación Judicial de la Pena", edit. Del Puerto, Bs. As., 1993, pág. 91).-

Siguiendo dicha metodología lo primero que debemos establecer el marco de culpabilidad, ya que el monto de la pena debe compadecerse con el ilícito culpable (no pudiendo sobrepasar la culpabilidad por el acto), correspondiendo establecer si nos encontramos ante un ilícito leve, de gravedad intermedia o de una gravedad inusitada - dentro de la figura penal aplicada y su gravedad ya intrínseca ya analizada por el legislador para la conminación en

abstracto-, para determinar en que tercio de la escala penal corresponde ingresar para determinar el monto en concreto.-

En principio, del cotejo de las circunstancias fácticas que han sido probadas en esta causa, se podría calificar al ilícito como de gravedad intermedia, dentro de los ataques sexuales simples agravados, siempre tomando en consideración el veredicto popular. En efecto, no se trataron de simples tocamientos en zonas íntimas de la niña, si no que A. S. frotó su pene en la vagina de la niña, eyaculando incluso en una oportunidad conforme quedó acreditado. La edad de la niña, de 12 años, es un requisito típico para el abuso sexual, por lo cual no puede considerar una agravamiento del injusto en este caso, en el límite de la consideración normativa del no consentimiento válido de la niña. Sin perjuicio de ello, además existió un claro aprovechamiento de un ámbito de confianza extremo facilitado por la relación paterno filial, pero ello está contenido, entiendo, en la agravante típica aplicada por el jurado, por lo cual tampoco puede evaluarse para determinar la gravedad del ilícito y el tercio en el cuar corresponde ingresar.

En consecuencia, por los fundamentos esgrimidos, siguiendo el método de la teoría del ámbito de juego y a los fines de determinar el punto de ingreso en la escala penal aplicable en abstracto, la dividimos en tres tercios, conforme los argumentos vertidos precedentemente nos encontramos ante un ilícito de gravedad intermedia dentro de los abusos gravemente simples, agravados por el vínculo, lo que nos posicionaría en el segundo tercio de la escala penal aplicable.

Ahora bien, no puedo soslayar que el proceso penal contra A. S. ha durado más de 6 años, que de ninguna manera pueden atribuirse a una conducta reticente del encartado. Si bien es cierto que tampoco puede atribuirse a la desidia o falta de acción del órgano acusador, lo cierto es que la causa a sufrido vicisitudes relativas a cambios legislativos en el proceso penal, es decir que por decisiones estatales el Sr. S. tuvo que verse sometido a proceso un tiempo que fue bastante más allá del que suele tomar una causa de estas características, por decisiones que si le son atribuibles al Estado y no al acusado. Como lo señala Silva Sanchez, "constituye prácticamente u lugar común la afirmación de que el proceso penal puede entenderse, en si mismo, como una pena, tanto en el sentido simbólico-comunicativo como en el aflictivo. En la opinión de Von Bar, se corresponde con la propia naturaleza de la pena como expresión de desaprobación el que en una cultura desarrollada el proceso y el juicio constituyan ya una parte de aquella". Agrega Silva Sanchez que "se deben considerar los caso en los que a la dimensión simbólica del proceso se añade una dimensión afictiva. En realidad, no puede negarse que al proceso penal en general tiene una dimensión aflictiva, a la que la doctrina se refiere con el término "carga". Esta aflicción puede incrementarse cuando, por ejemplo, "el proceso experimente dilaciones indebidas". (Cfme: Jesús-María Silva Sanchez, *Malum passionis. Mitigar el dolor del derecho penal*, de. Atelier, 2018, Barcelon, pág.149/151). Ello sin dudas no solamente debe computarse en favor del imputado, si no que impacta directamente sobre la necesidad de imposición de pena y su cuantificación. "Algunos autores subrayan a este respecto la existencia de un principio de compensación, según el cual existiría la obligación de compensar defectos incorregibles del

procedimiento que gravan al indicio, disminuyendo la media de la pena que se impone" (Silva Sanchez, *Malum Pasionis* -ob cit. Pág. 151).-

Es por ello que del juego armónico de la gravedad del injusto y la necesidad de la pena teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, entiendo que el punto de partida para la aplicación de la pena, debe posicionarse en el primer tercio de la escala de la pena que ya hemos determinado corresponde aplicar en abstracto (de TRES (03) a CUARENTA (40) años de prisión), comprendido ese tercio entre los entre los TRES (03) y los QUINCE (15) AÑOS Y CUATRO (04) MESES años de prisión.

Determinado el punto de partida entonces, el submarco dentro del cual se determinará específicamente a imponer, habré de determinar la pena concreta teniendo en cuenta los parámetros específicamente establecidos en los artículos 40y 41 del Código penal, en función de los fines preventivos de la pena y partiendo desde la pena menor determinada en el tercio de la escala que se ha definido como punto de partida.

En primer lugar, se trata de una persona adulta, con un trabajo estable al momento del hecho, que ha demostrando un nivel de educación y situación socio económica que permite excluir una situación de vulnerabilidad, y con ello la posibilidad de disminuir su culpabilidad. Estamos en presencia de un hombre mayor de edad, con un trabajo estable al momento de la comisión de los hechos, y con un grado de educación que permiten sostener que cuenta con un adecuado margen de autodeterminación, y la capacidad de comprender las consecuencias de sus actos.

Habré de valorar, también, la extensión del daño causado como agravante de en la determinación de la pena, partiendo de comprender que la lesión al ámbito de reserva sexual de la víctima ya se encuentra contemplado en la pena prevista en abstracto, por lo que habré de evaluar son las características personales de la víctima, una niña de 12 años de edad al momento del hecho, que se vio visiblemente afectada por el ataque sexual del acusado, lo que pudo observarse en la angustia cuando rompió en llanto al declarar luego de 6 años de haber sido víctima del ataque de su padre. Señaló incluso que es un dolor que llevará con sigo para siempre.

No hablo aquí de una secuela psicológica o psíquica de la que podamos determinar una gravedad, por que no contamos con una pericia que así lo determine, si no el grado de afectación emocional visible en la víctima en su declaración, las consecuencias emocionales negativas aún después de varios años de haber develado el hecho.

La posibilidad de observar in situ la declaración de la víctima, y la experiencia común permite advertir la afectación persistente a lo largo de los años a una niña violentada en su esfera de reserva sexual a una edad sumamente temprana por una persona de su máxima de confianza.

Secuelas que también fueron acreditadas durante el debate, toda vez que su psicólogo tratante, Marcos Wengrovsky, el Perito Jorge Zebruk y la Licenciada Terra, quienes en forma concordante describieron las consecuencias como la disociación, la angustia, y las dificultades para relacionarse con pares, todo lo que fue expuesto por la propia víctima cuando explicó, por ejemplo, que en un principio no quería contar lo sucedido, por miedo a

que lo supieran los demás y sobre todo en su escuela.

De esta manera, además de la reserva sexual, que es el bien jurídico protegido por las figuras penales del art. 119 del Código Penal, también se vio afectada la integridad psicológica, la salud psicológica de la víctima, que es un bien jurídico coprotegido por la figura penal aplicable y que sin dudas es cuantificable, y la gravedad del daño ocasionado, sin duda alguna se representó en el condenado quién es padre de la niña, que atento a su nivel cultural no puede desconocer las graves consecuencias psicológicas que un hecho de la naturaleza como el que cometió tiene en una niña de 12 años que, además, es su nieta, y todo ello forma parte del dolo de su accionar, y en consecuencia debe ser tenido en cuenta como agravante ciertamente relevante, por el mayor disvalor de acción (Cfem. Patricia Ziffer, ob. Cit. Pág 122/123).

En lo que respecta a la conducta posterior al hecho, por parte del encartado, durante su declaración la testigo De Iriondo, madre de la víctima, relató algunos episodios, en los que le imputado habría intentado mantener contacto, e incluso un contacto en una fiesta popular, pero entiendo que estos episodios aislados ocurridos en un lapso de 6 años de ninguna manera configuran un hostigamiento. Ciento es que se trata de una conducta reprochable, que en el marco de un proceso de estas características puede producir consecuencias negativas principalmente en la víctima, pero lo cierto que ello es traído a colación recién en este momento por parte de la Acusación, ni siquiera mereció en su momento un pedido de medidas o agravamiento de medidas procesales en contra del encartado, que llegó al Juicio por Jurados, libre de toda medida de coerción. De tal manera que, entiendo que no reviste una entidad suficiente para que sea considerado una agravante a la hora de determinar la pena, aunque también me permite sostener que no existió una conducta inocua del encartado que pueda ser considerada como atenuante. El encartado conocía perfectamente el delito por el cual se encontraba sometido a proceso, y tenía la capacidad intelectual para conocer los efectos que un contacto con la niña víctima podría ocasionar. De tal manera que respecto a la conducta posterior al delito existe neutralidad.-

Como atenuante valoro en favor del condenado que no se han acreditado, fuera de toda duda, la existencia de antecedentes penales computables.

En lo que respecta a los fines de la pena, que la defensa puntualizó que deben centrarse en la reforma y la resocialización de los condenados, excluyendo todo otro fin, debo señalar que si bien no se puede soslayar que nuestro sistema constitucional, convencional y penal normativo lo que exige es que disminuyan al máximo los efectos desocializantes que una pena privativa de la libertad, ello debe evaluarse también bajo la óptica también de los fines generales de la pena.-

El art. 66 de la Constitución Provincial expresa que "*La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social*", en tanto que el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los penados. Por su parte, el art. 5 apartado 6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que "*las penas privativas de la libertad tendrán como*

*finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".* Estos reconocimiento y declaraciones relativas a derechos humanos ni impiden considerar los fines preventivos generales de la pena privativa de la libertad, pues cuando declaran que la finalidad esencial es la "reforma y readaptación social de los condenados", o que se debe procurar "su adecuada reinserción social" y que el condenado "adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley", no dice que esos fines sean exclusivos. *"Por lo que ni sería inconstitucional una hipotética disposición del Código Penal que mencionara a la prevención general como fin de la pena", ni lo son otras regulaciones basadas en la prevención general, como por ejemplo las que impiden la aplicación de pena de ejecución condicional a delitos penados con más de tres años de prisión o la exigencia de cumplimiento de una determinada parte de la pena para el otorgamiento de la libertad condicional* (Cfme, Luzón Peña, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pág 1387).

Es necesario, entonces, armonizar las exigencias de ambos fines preventivos de la pena (preventivo especial y general) todo lo que sea posible. Atender exclusivamente a la prevención especial resulta incompatible con nuestra legislación positiva que establece un "marco penal típico con unos topes máximo y mínimo da la cuantía y modulación de la pena y señala entre los criterios para la fijación de la pena concreta elementos que indican la mayor o menor gravedad del hecho (Cfme. Luzón Peña, ob cit, pag 1935). Solo si es posible satisfacer exclusivamente la prevención especial mediante una suspensión de ejecución de pena, sin mella de la prevención general, ella debe puede ser aplicada sin más, en tanto y en cuanto también el monto de la pena que corresponde imponer en concreto así a lo permita.- Esto es por la importancia de la dimensión simbólica y comunicativa de la pena, obviarla sería dar por tierra con la función de restablecimiento de la vigencia de la norma que cumple la pena, como así también la de reafirmar el orden jurídico desalentando conductas quebrantadoras de la norma.

Por imperativo de las normas constitucionales que hemos mencionado, y siempre dentro de los límites del principio de culpabilidad, corresponde dar preferencia a las necesidades preventivo-especiales sólo hasta donde la necesidad mínima preventivo-general todavía lo permita. Reducir la pena por motivos preventivos especiales sin reparo en las necesidades preventivo generales, puede significar que la sociedad pierda la confianza en el ordenamiento jurídico y a través de ello se estimularía la imitación (Roxin, Claus, Ob cit, T.I, pág 96), siempre dándole preeminencia a la resocialización.

En el caso bajo examen, para determinar la necesidad de pena debo tener en cuenta que S. es un hombre joven, con capacidad laboral e intelectual para desarrollarse, pero también es necesario remarcar nuevamente la gravedad del ilícito cometido por S., dentro del tipo penal por el cual fue declarado culpable, gravedad de ilicitud ya analizada en los párrafos precedentes a los cuales me remito en honor a la brevedad, que significó un serio quebrantó de las normas que protegen la reserva sexual de las personas, y más aún de los niños y niñas, afectando gravemente la confianza social en la misma, la que debe necesariamente debe ser reestablecida, reafirmada (prevención general positiva) mediante la imposición de

una pena, desalentando a los restantes integrantes de la comunidad a realicen conductas similares a la desplegada por el acusado (Prevención general negativa), siempre teniendo en cuenta que la pena debe propender a la resocialización del condenado (Prevención especial positiva). En este sentido, en principio una pena privativa de la libertad no aparece como violatoria de los fines de pena y del derecho penal. Y digo en principio por que aún resta la determinación concreta del quantum punitivo.

Del análisis efectuado del grado de injusto, la determinación - a partir de ello - del punto de entrada y ámbito de juego dentro de la escala penal prevista en abstracto ya determinada supra, conforme lo cual se determinó que el ingreso debe realizarse en el primer tercio (de TRES (03) a QUINCE (15) AÑOS Y CUATRO (04) MESES de prisión), teniendo en cuenta dentro de ese ámbito de las circunstancias atenuantes y agravantes analizadas, referidas principalmente a la culpabilidad por el acto, y la consideración armónica de los fines preventivo generales y especiales realizados minuciosamente en los párrafos precedentes, es que concluyo que la pena debe ubicarse en el punto medio de la primera mitad ese primer tercio (primera mitad que va de los tres (03) años, a los Nueve (09) años y dos (02) meses de prisión) de la escala, por lo que corresponde y resulta necesaria la imposición de la pena privativa de la libertad de SEIS AÑOS DE PRISIÓN con accesorias legales y costas.

Corresponde, conforme lo dispone el art.12 C.P. imponer accesorias legales a la pena, y en consecuencia librar oficio a los fines de la inscripción de la inhibición general de bienes.

Por último entiendo que, en virtud del resultado del proceso, oportunamente corresponde informar a las denunciantes y víctimas, de la disposición del art. 11 bis de la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

**IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Germán Dri, dijo:

En cuanto a las costas del juicio y en razón del principio general del art. 585 del C.P.P.E.R., corresponde imponerlas al declarado culpable sr. A. D. S. no regulándose honorarios toda vez que ello no ha sido peticionado.

Por todo ello, en base a las normativas expresamente dispuesta por la Ley Nº10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal;

**RESUELVE:**

**I.- CONDENAR a A. D. S.,** D.N.I.Nº xxxxx, argentina, estado civil soltero, empleado municipal, nacido el xx/xx/xxxx en la ciudad de Federal, de 37 años de edad, que sabe leer y escribir, que es hijo de xxxxxx y de xxxxxxxx y que se domicilia xxxxxxxxxxx, **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE, AGRAVADO POR EL VINCULO, REITERADO**, a la pena de **SEIS (06) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 del Código Penal.-

**II.- COSTAS** a cargo del condenado en razón del principio general de la derrota, no regulándose honorarios a su abogado Defensor de confianza por no haber sido peticionados (arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.).-

**III.- OPORTUNAMENTE**, firme que sea la sentencia, dispóngase el alojamiento de A. D. S. a la Unidad Penal que disponga la Dirección del Servicio Penitenciario, a la que se oficiará a fin de que determine lugar conforme cupo disponible, donde quedará alojado a disposición de la causa.-

**IV.- OPORTUNAMENTE**, firme que sea la sentencia, **PRACTICAR** por la Oficina Judicial el cómputo de pena.-

**V.- COMUNICAR** oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de Federal, al Juzgado de Garantías de Federal, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección General del Notariado de Paraná haciendo saber que en razón del art.12 del C.P. corresponde anotar la inhibición de bienes del condenado. **ASIMISMO** hágase lo propio con el REJUCAV.-

**VI.-** Una vez firme la presente, **COMISIONAR** a la Directora de **OGA de Federal**, cite a las víctimas y denunciantes en autos, a fin de que en el término de tres días corridos de notificadas se expresen respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660, remitiéndose el acta respectiva.-

**VII.- ORDENAR**, una vez firme la presente, la incorporación del perfil genético del condenado A. D. S. al Registro Provincial de Datos Genéticos, arts. 1 y 3 ley 10.016 y P-02 del Manual de Procedimientos Administrativos del RPDGA.-

**VIII.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE**, y oportunamente , **ARCHÍVESE**.-

Germán Dario Cesar DRI

-Juez Técnico-